



2023-00194

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso con la solicitud de la parte demandante de seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 20 de marzo de 2024.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2023-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR DAVID LOPEZ AYALA

Revisado lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado CESAR DAVID LOPEZ AYALA, se advierte que dicha diligencia se envió a los correos electrónicos cesarlopez@hotmail.com y industriasb1@hotmail.com.

La apoderada de la parte demandante mediante escrito de subsanación de la demanda presentado en la fecha 6 de septiembre de 2023 manifestó que la dirección electrónica del demandado es cesarlopez@hotmail.com, indicando que ese es “*el correo electrónico que le aparece en el reporte de Datacrédito que tiene esa entidad Bancaria*”

Ahora, la parte demandante no allegó las evidencias que acrediten que ese correo electrónico corresponda al demandado, pues de la captura de pantalla aportada no se extrae que la misma fue obtenida de la base de datos de la central de riesgo DATACREDITO, tal como lo afirma; tampoco se aportan las comunicaciones enviadas al deudor a dicho canal digital, y no se aporta prueba siquiera sumaria proveniente del deudor en donde indique ese correo electrónico sea el que él utiliza. Por lo que no se cumplen las exigencias del art. 8 de la ley 2213/2022

Adviértase, que en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago se dispuso:

“**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP., **o atendiendo, lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en este último evento deberá allegar las evidencias de trata la norma.**”

Respecto del correo industriasb1@hotmail.com la parte actora no aportó prueba alguna de que el mismo corresponda al demandado, ni manifestó la forma en que lo obtuvo. Por lo que no se cumplen las exigencias del art. 8 de la ley 2213/2022.



2023-00194

En consecuencia, se requerirá al demandante para que aporte las mencionadas evidencias, o, en su defecto, realice la notificación al demandado en la dirección física suministrada en la demanda, tal como se indicó en el numeral 3 del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, aporte al Juzgado las evidencias correspondientes de que el correo electrónico suministrado corresponda al demandado, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, realice la notificación al demandado en la dirección física suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Auto notificado por estado de fecha 21 de marzo de 2024